

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 5 de marzo de 2021

REF: 2020-00755-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada renunció a las excepciones propuestas, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.- Mediante solicitud elevada el 25 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Adriana Consuelo López Tinjacá, con base en los pagarés base en los pagarés núm. 3190093626 y 81671451

2.- A través de proveído de 16 de diciembre de 2020<sup>2</sup> se libró mandamiento de pago y se notificó al extremo pasivo de la forma prevista en el decreto 806 de 2020<sup>3</sup> quien guardó silencio sin proponer medios exceptivos.

### II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada renunció a las excepciones propuestas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Pdf 4

<sup>2</sup> Pdf 7

<sup>3</sup> Pdf 9

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'100.000<sup>4</sup>

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 12  
Hoy 8 de marzo de 2021  
La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

<sup>4</sup> Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b